

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

ORDENANZA DE FONDO Nº 313/17

T	T	n	n	$\boldsymbol{\wedge}$	1
	, .	к	к	()	

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

CAPITULO UN	
disposiciones mu Municipalidad d deban producirs atribuido o para	Este Código regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las unicipales y a las normas provinciales y nacionales, cuya aplicación compete a la e Cipolletti, que se cometan dentro del ejido municipal de ésta o cuyos efectos e en su ámbito territorial, con excepción de aquellas infracciones que tengan las que provea un procedimiento propio, y las que sean imputadas a menores de
	Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de acciones u adas como tales por una Ley u Ordenanza con anterioridad al hecho
-	En el texto de este Código, el término "Faltas" comprende las contravenciones o
-	Las disposiciones generales del Libro I del Código Penal de la Nación son pre que no fueren expresa o tácitamente excluida por este Código
_	No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse en contra del imputado
Artículo 6)	En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado
Artículo 7)	Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta
Artículo 8)	El obrar culposo es suficiente para que una falta resulte punible
Artículo 9)	La tentativa no es punible
	Los que instigaren o participaren en la comisión de una falta, serán reprimidos con cidas para el autor. La complicidad secundaria no es punible

Artículo 11.-) Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, su dependencia o

vigilancia, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a estas pudiere corresponderle.

Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible.-

Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer, cuando lo estimare conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales.-----

Artículo 12.-) Cuando se impute a una persona de existencia visible la comisión de una falta que no fuera consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.------

TÍTULO II

DE LAS PENAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13.-) Las penas se graduarán dentro de los límites establecidos pudiendo ser aplicadas en forma separada o conjunta.-----

Artículo 13.-)BIS Se establece también como sanciones siempre que el tipo de faltas lo permita, la inhabilitación como forma sustitutiva de la falta de pago en término de la sanción de multa y por un plazo de hasta (CIENTO OCHENTA) 180 días. Esta sin perjuicio de las acciones correspondientes para obtener su cobro.------

- **Artículo 15.-)** En el presente ordenamiento no están comprendidas las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.-----
- **Artículo 16.-)** La incomparecencia injustificada dentro del término del emplazamiento debidamente notificado para comparecer ante la Justicia Municipal de Faltas, será considerada falta agravante.------
- **Artículo 17.-)** La pena de multa no podrá exceder del máximo legal que fije la reglamentación correspondiente. Fijase como unidad de medida para la aplicación de las sanciones de multas, el valor de UN (1) litro de nafta super, expresado en pesos, precio de venta al público, no socio, filial

Cipolletti de las estaciones YPF del Automóvil Club Argentino, parámetro que en lo sucesivo seguirá denominándose Sanción Administrativa Municipal (SAM). Se tomará inicialmente cómo referencia y por única vez, el valor de la nafta a valores del día 31 de diciembre de 2015. Posteriormente, dicho valor será certificado, por la Dirección de Comercio, Bromatología e Industria Municipal trimestralmente, quien notificará tal actualización al Juzgado de Faltas Municipal para su implementación.-

Modificado por la Ordenanza de Fondo Nº258/16

Artículo 18.-) La pena de comiso importa la pérdida de la mercadería o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlas, a los que se les dará el destino que el Juez considere más apropiado, pudiendo ser entregados a instituciones de bien público.-

La pena de comiso será de aplicación obligatoria en los casos de falsificación, alteración o adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos.-----

- **Artículo 19.-)** La clausura se cumplirá mediante el cierre o suspensión temporaria o definitiva de la actividad de que se trate.-----
- **Artículo 20.-)** Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de CINCO (5) años desde la imposición de la medida.-----
- **Artículo 21.-)** La pena de desocupación, traslado o demolición de edificios o instalaciones sé efectivizará a costa del infractor, y siempre que este no subsane la causa motivo de la falta, dentro de un plazo perentorio que el Juez fijará de acuerdo a las modalidades para de la causa.-

Para el caso de que se trate de lugares habitados, se solicitará la correspondiente orden de allanamiento del Juez Penal competente.-----

- **Artículo 22.-)** Cuando se clausure un local o una obra, suspendiéndose las tareas que allí se realicen, aquel no podrá ser habilitado y la obra no podrá continuarse hasta tanto se cumplimente con la reglamentación vigente.-----
- **Artículo 23.-)** La condena en suspenso prevista en el art.26° del Código Penal no es aplicable a las faltas.-----
- **Artículo 24.-)** Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo para el Juez aplicar alguna de ellas con exclusión de otras.-----

TÍTULO III

DEL CONCURSO, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.-) Cuando concurrieren varias faltas independientes reprimidas con una misma especie de pena la sanción a aplicarse tendrá como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas establecidas para cada falta y como mínimo, el mínimo mayor.-

Sin embargo, el máximo no podrá exceder del que está permitido aplicar según la reglamentación vigente.-

Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.-----

Artículo 26.-) Serán considerados reincidentes quienes habiendo sido condenados por la comisión de una falta cometieren una nueva de la misma especie dentro del término de dos años a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia anterior. En caso de reincidencia, la condena no podrá ser inferior al duplo de la sanción anterior, pudiendo elevarse el máximo de la pena de multa hasta 10.000 SAM.-----

Artículo 27.-) El infractor que en el término de un año fuere condenado tres veces por una misma falta será declarado habitual, pudiendo elevarse el máximo de la pena de multa hasta 12.000 SAM.------

Artículo 28.-) La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada si no se cometiere una nueva falta en el término de TRES (3) años a contar desde la última condena.-----

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.-) La acción o la pena se extingue

- **1.** por la muerte del imputado o condenado.-
- **2.** Por la prescripción.-
- 3. Por el pago voluntario de la multa, antes de la iniciación del juicio, con excepción de las figuras contempladas en los artículos 156°, 158°, 159°, 161, inc. 2, 163°, 164°, 190°, 200°, 206° y 224° quater del Capítulo Único.-

Se considerará extinguida la acción contravencional por el pago voluntario administrativo del 70% (setenta por ciento) del monto de la multa fijada por el Juez para cada infracción, la que deberá efectivizarse dentro de los treinta (30) días corridos de labrada el acta de contravención, si fueren consignados todos los datos del infractor o firmada por el.

En el supuesto de que el infractor se encontrara ausente o fuere imposible de entrega, el plazo del pago voluntario se tomará en cuenta desde la primera notificación fehaciente por parte del Juzgado.-

Vencidos los plazos a que hace referencia el apartado anterior caduca el presente beneficio y el encartado deberá concurrir al Juzgado Municipal de Faltas dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles posteriores para su juzgamiento, prosiguiéndose con el trámite previsto en el Art. 7º y disposiciones concordantes del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales.

El pago voluntario administrativo podrá realizarse personalmente o por medio de terceros: a) en el buzón ubicado en la Municipalidad de Cipolletti, mediante giro o cheque; b) En las Oficinas del Juzgado Municipal de Faltas de la Ciudad de Cipolletti; c) en cualquier otro lugar y por el medio que autorice el Municipio.-

4.

En cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximo de la multa, en las faltas reprimidas únicamente con dicha pena, en los casos, formas y modalidades que determinen las Ordenanzas, Resoluciones y reglamentaciones municipales.-----

Artículo 31.-) La pena prescribe a los (5) cinco años de quedar firme la sentencia definitiva, o del quebrantamiento de la condena si hubiera comenzado a cumplirse. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.------

Artículo 32.-) La prescripción se declarará a petición de parte o de oficio.-----

LIBRO II

RÉGIMEN DE PENALIDADES

TÍTULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.-) Toda acción u omisión que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la intendencia realice en uso de su poder de policía será reprimido con multa de 50 a 5000 SAM, y/o clausura hasta 180 días o sin término.-----

Artículo 34.-) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas legal y formalmente será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.-----

- **Artículo 36.-)** La violación de una clausura o suspensión de una obra impuesta por autoridad competente será reprimida con multa de 100 a 2.500 SAM y clausura hasta 180 días o sin término y/o demolición.-----
- **Artículo 37.-)** La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será reprimido con multa de 250 a 10.000 SAM o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

- **Artículo 40.-)** La presentación de denuncias que tiendan a conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.------

TÍTULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE REGLAMENTAN LAS NORMAS DE SANIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO I

De la Sanidad e Higiene en General.-

Artículo 41.-) El incumplimiento relacionado con las normas de prevención de las enfermedades transmisibles, y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será

reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

Artículo 43.-) El dueño, guardador o tenedor de animales doméstico que:

- a) Tenga animales en contravención a la reglamentación vigente o cuando los mismos carecieran de vacunación antirrábica o desparacitación antihidatidica en los casos que ella resultare exigible, será reprimido con multa de 50 a 300 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días.-
- b) Permita que su mascota deambule suelto por la vía pública o en lugares públicos no permitidos para tal fin, o sin los elementos de sujeción adecuados, será sancionado con una multa de 100 a 500 SAM.
- c) No recogiere los excrementos en forma adecuada, será sancionado con multa de 50 a 100 SAM.-
- d) Procure a su mascota un trato en forma irresponsable poniendo en riesgo la salud y seguridad de las personas y/o la salud del animal, será sancionado con una multa de 500 a 2000 SAM.-
- e) No cumpla con la presentación de certificados en tiempo y forma requeridos por la autoridad de aplicación, será sancionado con una multa de 50 a 100 SAM.-
- f) Por acción u omisión permita que su mascota participe en un episodio de agresión o mordedura a personas, será sancionado con una multa de 500 a 2000 SAM.
- g) Abandone las mascotas en la vía pública, será sancionada con multa de 500 a 1000 SAM.-
- h) Practique o permita que se les practiquen mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario específico por alguna patología o esterilización, será sancionado con multa de 300 a 500 SAM.
- i) Mantenga encadenado o atado a sus animales, como método habitual de sujeción o prive de su movilidad habitual en espacios anti-higiénicos que no les permitan realizar sus necesidades etológicas, será sancionado con una multa de 300 a 1000 SAM
- j) El abandono de animales domésticos Atropellados en la vía pública, que constituyese un acto de crueldad animal, será sancionado con una multa de 500 a 2000 SAM.
- k) Será sancionado con multa de 500 a 2000 SAM, toda persona que comercialice animales domésticos, quien no estuviere registrado en el órgano competente. El departamento de Zoonosis y Vectores directamente o a través de un tercero procederá a retirar los animales y trasladarlos al órgano competente, para su adopción o entrega a una organización de protección animal registrada. Para ellos, podrá actuar coordinadamente con instituciones públicas relacionadas con la materia.
- l) Utilice animales domésticos con fines de pelea y/o como cebo para entrenamiento de riñas será sancionado con una multa de 1000 a 2000 SAM.

En caso de verificarse la existencia de mas de una infracción, se procederá a la sumatoria de las multas pertinentes por cada una de ellas y en caso de reincidencia se duplicarán las mismas.-----

Modificado por Ord. De Fondo 294/16

Artículo 44.-) Aquellos dueños o guardador de perros Potencialmente Peligrosos que:

- a) No cumpla con los arreglos pertinentes para impedir que el animal agresivo ingrese a dependencias vecinas o a la vía pública, será sancionado con una multa de 300 a 500 SAM.-
- b) No haya Registrado a su perro Potencialmente Peligroso antes de los 6 meses de edad, en el padrón de canes destinado a tal fin, será sancionado con multa de 300 a 500 SAM.

Modificado por Ord. De Fondo 294/16

Artículo 46.-) El exceso de humo, su emanación en forma antirreglamentaria y/o emanación de gases tóxicos será reprimido con multa de 40 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 47.-) El mantenimiento de residuos en estado de descomposición, será reprimido con multa de 20 a 3.500SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o

definitiva.-----

Artículo 47.-)BIS Será sancionado:

- Todo aquel que contamine el ambiente, a causa de cualquier actividad hidrocarburífera, con el pago de multa de 200 a 50.000 SAM, a la que se podrá sumarse la de inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.-
- 2. A todo aquel que no presente un plan de situaciones críticas de contaminación ambiental en tiempo y forma, con el pago de multa de 150 a 30.000 SAM., inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.-
- **3.** A quien omita dar comunicación fehaciente y en forma inmediata, a la autoridad de aplicación, de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionada con multa

de 50 a 3.500 SAM, inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.-

4.

A todo aquel que evacue, emita, derrame, o disponga en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, será sancionado con multa de 500 a 90.000 SAM., inhabilitación y/o clausura provisoria por 180 días y/o definitiva.------

CAPÍTULO II

DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo 48.-) Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino y reglamentación vigente en la materia, se sancionarán con multa de 50 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.------

Artículo 51.-) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas o carecieren de sellos de inspección o reinspección en su caso, precintos, elementos de identificación, rotulados reglamentarios, o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueran exigibles, y/ o productos con la fecha de aptitud vencida, será reprimido con multa de 50 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.---

Artículo 52.-) La tenencia, depósito, exposición, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encuentran adulterados, alterados, y/o falsificados, será reprimido con multa de 150 a 3.500 SAM y comiso, y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 53.-) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas o parasitados será reprimido con multa de 150 a 3.500 SAM y comiso y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 56.-) La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o de subproductos alimenticios de origen animal o vegetal se reprimirá con multa de 150 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

Artículo 57.-) La matanza y venta clandestina de animales se reprimirá con multa de 120 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

Artículo 60.-) El transporte de mercaderías o sustancias sin previo permiso, habilitación, inscripciones o comunicación exigible, o vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales efectos cuando el requisito fuere obligatorio según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 140 a 3.500 SAM, clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.---

- **Artículo 63.-)** Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias se reprimirá con multa de 40 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------
- **Artículo 64.-)** La carencia o falta de renovación oportuna del certificado de salud exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a estas se reprimirá con multa de 40 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----
- **Artículo 65.-)** Toda irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible se reprimirá con multa de 80 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----
- **Artículo 66.-)** En los casos previstos en los artículos 64° y 65° la pena de multa se aplicará por persona en infracción y serán pasibles de la misma tanto el empleador como el empleado.-----

CAPÍTULO III

DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS.-

Artículo 67.-) El arrojo de aguas, líquidos o fluidos a la vía pública, se reprimirá

- 1. Cuando proviniere de viviendas, con multa de 50 a 2.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.-
- 2. Cuando provinieren de comercios o locales en que se realizan actividades asimilables a las comerciales, con multa de 80 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-
- Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades agrícolas, industriales o asimilables a estas y de obras en construcción Privadas o Públicas, con multa de 400 a 5.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 67.-)BIS Los frentistas que teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 50 a 3.500 SAM.-----

- **Artículo 68.-)** El desagüe de piscina, tanque australiano o similares, en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 80 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-----
- **Artículo 69.-)** El arrojo de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado no autorizado para tal fin, se reprimirá con multa de 120 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.------
- **Artículo 70.-)** El volcado de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 180 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----
- **Artículo 71.-)** El lavado y barrido de veredas en contravención a la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 40 a 500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.-----
- **Artículo 72.-)** Los titulares o poseedores legítimos de vehículos u objetos de todo tipo que, por si mismos o por medio de terceros, procedan a lavar los mismos en la vía pública serán sancionados con una multa de 20 a 500 SAM.------

Artículo 74.-) Se sancionará a todo aquel que:

- 1. Deposite en la vía pública residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, en lugares prohibidos o en contravención a la reglamentación vigente en la materia, o su extracción a la vía pública fuera de los horarios establecidos se reprimirá con multa de 80 a 2.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.-
- 2. A todo aquel que deposite en la vía pública residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los de tipo domiciliario, será sancionado con multa de 150 a 3.500 SAM y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-

- A todo aquel que disponga de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 200 a 4.500 SAM. y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-
- A todo aquel que incinere in situ residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 250 a 5.000 SAM. y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-
- A toda persona de existencia física o ideal que genere y/o transporte residuos patógenos o realice la disposición final de los mismos, sean éstos públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente, serán sancionados con multa de 120 a 4.500 SAM y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-
- A todo generador de residuos patógenos y/o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, serán sancionados con multa de 150 a 4500 SAM y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.-
- Artículo 75.-) La no destrucción de malezas o yuyos, cuando ello fuera exigible por la reglamentación vigente en la materia, se reprimirá con multa de 150 a 2.500 SAM, con más los gastos de desmalezamiento, si fueren efectuados por la comuna local y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

CAPÍTULO IV

DE LA HIGIENE MORTUORIA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE POMPAS FÚNEBRES

Artículo 77.-) El incumplimiento por los arrendatarios de nichos a las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, se reprimirá con multa de 10 a 500 SAM.-------

Artículo 78.-) La cesión no autorizada de bóvedas, nichos o sepulturas de los cementerios municipales se reprimirá con multa de 20 a 500 SAM.-

La pena se aplicará a los sujetos intervinientes en la transacción.-

La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar el hecho, bien que los hicieran personalmente, o bien por intermedio de sus representantes o dependientes, se reprimirá con la pena de multa ya establecida y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 79.-) La sustracción de los elementos y materiales accesorios de los monumentos existentes en los cementerios, o su comercialización, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o comiso.-----

Artículo 80.-) La realización de actividades comerciales en el interior de los cementerios se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y comiso.-----

TÍTULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPÍTULO I

DE LA SEGURIDAD Y BIENESTAR EN GENERAL

Artículo 81.-) Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 150 a 4.500 SAM y/o comiso, y/o desocupación, y/o traslado, y/o demolición.-----

Artículo 82.-) La producción, estímulo o provocación de ruidos molestos de cualquier origen cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas o en casas habitación individuales o colectivas o en comercios se reprimirá con multa de 250 a 5000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se presumirá sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare:

RIO NEGRO

- **1.** La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisiones radiotelefónicas, en o hacia la vía pública, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
- **2.** Las ofertas de mercaderías o ventas por pregón con amplificadores, no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
- **3.** La circulación de rodados y sobrevuelo de aviones con altavoces no estando autorizados o excediéndose de los cánones reglamentarios.-
- **4.** La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores o los posean en forma deficiente o insuficiente.-
- El uso o la tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos que no sea autorizado por la reglamentación vigente o bien se exceda de los niveles permitidos.-
- 6. La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiere autorizado el tránsito de los mismos,-
- 7. El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de pasajeros, taxímetros, clubes, paseos, calles, lugares y establecimientos públicos.-
- **8.** La reparación de motores en la vía pública, cuando a tal fin deban mantenerse en actividad.-
- **9.** Motovehículos, triciclos, cuatriciclos y sidecar que no utilicen silenciadores o los posean en forma deficiente o insuficiente.-----
- **Artículo 83.-)** La falta de los elementos e instalaciones de seguridad contra incendios que fueran exigibles por la reglamentación vigente en la materia o la existencia de elementos incompletos o deficientes, se reprimirá:
- 1. En industrias o actividades asimilables a estas, con multas de 250 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término.-
- **2.** En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 200 a 5000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.-
- **3.** En rodados o vehículos de cualquier tipo, con multa de 50 a 5000 SAM.-----

Artículo 84.-) La fabricación, tenencia o comercialización de artefactos pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, será reprimido con multa de 80 a 3.500 SAM; y/o

clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.-----

- **Artículo 85.-)** La fabricación, tenencia o comercialización de artificios pirotécnicos sin permiso, inscripción o comunicación exigible, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, se reprimirá con multa de 120 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso.------
- **Artículo 86.-)** El expendio de artefactos pirotécnicos declarados de "venta libre" a personas que carezcan de la edad mínima exigible de acuerdo a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 200 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----
- **Artículo 87.-)** La colocación y quema de artificios pirotécnicos prohibidos o no registrados ante la autoridad competente o son permiso o habilitación exigible o en lugares o zonas vedadas para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas, así como toda otra infracción a éste que no tengan pena prevista, se reprimirá con multa de 250 a 4.500 SAM.------
- **Artículo 88.-)** El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin cumplimentar las inspecciones correspondientes, será sancionado con multa de 50 a 2.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

- **Artículo 89.-)** Las contravenciones a las normas contenidas en el Código Municipal de Planeamiento Urbano, Código de Edificación y reglamentación vigente en materia de urbanismo y edificación, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; Y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.------
- **Artículo 89 Bis.-)** Todo aquel que realice obras y/o construcciones en inmuebles con usos y destinos no autorizados para la zona urbana de su implementación en general y en particular zona RUR 1, en contravención al Texto Ordenado de las normas en materia de planeamiento urbano y rural, será pasible del siguiente régimen sancionatorio:

Un mínimo de 2.000 (Dos mil) S.A.M. a 3.000 (Tres Mil) S.A.M, contra comprobación del hecho punible y por cada unidad de vivienda excedente y no permitida. Ello sin perjuicio de ordenar además la demolición de lo construido antirreglamentariamente. El Juez de Faltas podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas para el caso que los propietarios no cumplimenten con la orden de demolición o compatibilización de uso, por casa unidad excedente de 500 (Quinientos) S.A.M mensuales para el primer año de incumplimiento

computado a partir del vencimiento del plazo otorgado para ejecución de la demolición y/o adecuación y/o compatibilización y de 1000 (mil) S.A.M mensuales en el segundo año y sucesivos hasta el efectivo cumplimiento de la medida ordenada. Para la aplicación de la presente sanción el Juez de Faltas, una vez que se encuentre notificada la orden de demolición y/o adecuación y/o compatibilización de uso y el apercibimiento de aplicar las sanciones mensuales y progresivas, remitirá las actuaciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, a fin de que inspeccione el efectivo cumplimiento de la medida ordenada. Constatado el incumplimiento se efectuara la incorporación automática de la multa a la liquidación de las tasas municipales. En caso de regularizar la propiedad conforme a la orden emitida por el Juez de Faltas, el propietario y/o adquirente sin dominio deberá comunicar fehacientemente al Municipio tal circunstancia a efectos que previa constatación se proceda a dar de baja la multa impuesta a partir del primer vencimiento posterior a la fecha de verificación. Lo expuesto es sin perjuicio de la facultad del Juez de Faltas de disponer que el Municipio ejecute la orden de demolición con cargo al propietario y/o adquirente sin dominio.

Para la aplicación de las sanciones prevista en el presente artículo, serán solidariamente responsables, el propietario, adquirente sin dominio, los ejecutores de la obra, sean personas físicas y/o jurídicas.-

A los fines del presente artículo serán válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio tributario conforme las disposiciones previstas en el Titulo IV del Texto Ordenado en Materia Tributaria.-----

Artículo 90.-) La iniciación de obras o instalaciones reglamentarias civiles o industriales sin haberse otorgado el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 300 a 8.000 SAM.----

Artículo 91.-) La iniciación de obras o instalaciones civiles o industriales en contravención a las disposiciones del Código de Edificación vigente en la materia, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes, se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; Y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.-----

Artículo 92.-) La iniciación de demoliciones de inmuebles sin solicitar permiso municipal salvo los casos que quedaren comprendidos en los artículos 90° y 91° se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; Y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.------

Artículo 94.-) El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo continuo a predios linderos o separativos entre unidades de uso independientes, se reprimirá con multa de 150 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; Y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.------

Artículo 95.-) La omisión de solicitar oportunamente cada inspección de obra, se reprimirá con multa de 100 a 3.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; Y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.------

Artículo 96.-) La no presentación en término de planos conforme a obras se reprimirá con multa de 300 a 8.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término.-----

Artículo 98.-) La falta de valla, pasarela o cerco provisorio cuando fueren exigibles, o su colocación en forma antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones se reprimirá con multa de 400 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; Y/o comiso; y/o desocupación; y/o traslado; y/o demolición.------

Artículo 99.-) La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída de materiales de construcciones o demoliciones de fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 400 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o comiso; y/o traslado; y/o demolición.------

Artículo 100.-) Los deterioros causados a fincas linderas se reprimirá con multa de 50 a 4.500 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días y/o comiso.-----

Artículo 101.-) Las infracciones previstas en el presente capítulo y demás disposiciones vigentes en la materia, harán solidariamente responsables al propietario y/o adquirente sin dominio, sea persona física y/o jurídica, ejecutor y Director de Obra, pudiendo los profesionales intervinientes, ser inhabilitados en el ejercicio de la profesión dentro del éjido municipal, hasta 180 días y/o hasta tanto corrijan la infracción cometida.------

CAPÍTULO III

DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES A ESTOS

Artículo 102.-) La instalación o funcionamiento de industrias o actividades asimilables a esa en zonas del Municipio reputadas aptas para el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las

normas vigentes, se reprimirá con multa de 400 a 10.000 SAM y/o clausura hasta 90 días o sin término.-----

- **Artículo 103.-)** La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa en zonas del municipio reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 200 a 5000 SAM y/o clausura hasta 90 días o sin término.------
- **Artículo 104.-)** La instalación o funcionamiento de industrias o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitos en zonas en que el Código de Edificación y reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos se reprimirá con multa de 450 a 10.000 SAM; y/o clausura hasta 90 días o sin término.-----
- **Artículo 105.-)** La instalación o funcionamiento de comercio o actividad asimilable a esa sin permiso o habilitación exigible según las normas vigentes, en inmuebles sitos en zonas en que el Código de Edificación y reglamentación vigente en la materia no admiten tales usos, se reprimirá con multa de 250 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término.-------
- Artículo 106.-) La instalación o funcionamiento de industria o actividad asimilable a esa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, y en contravención a las respectivas normas reglamentarias a la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este título, se reprimirá 10.000 multa de 200 a SAM: v/o clausura hasta 180 días con sin término.----
- **Artículo 107.-)** La anexión de rubros o renglones de actividad industrial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 200 a 10.000 SAM; y/o clausura hasta 90 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------
- **Artículo 108.-)** La anexión de rubros o renglones de actividad comercial o asimilables a esa sin permiso, habilitación o inscripción exigible se reprimirá con multa de 100 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-----
- **Artículo 109.-)** La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva.------
- **Artículo 110.-)** La anexión de espacios físicos para la instalación en ellos de actividades industriales o asimilables a esas tareas administrativas o depósito de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible según las normas vigentes, se reprimirá con multa de 300 a 10.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva.-----
- **Artículo 111.-)** La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a esa en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o



en sus instalaciones, que implique riesgo para la salud o la vida de las personas, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 definitiva desocupación traslado y/o y/o demolición.----

Artículo 112.-) El funcionamiento de actividades industriales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o que poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 400 a 10.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación 180 hasta definitiva.----

Artículo 113.-) El funcionamiento de actividades comerciales o asimilables a esas en inmuebles que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeren instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, se reprimirá con multa de 80 a 5.000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 o definitiva.-

Artículo 114.-) A aquellos titulares y/o encargados de talleres de motos, cuatriciclos, ciclomotores y afines, habilitados por la comuna local, que reciban unidades para su reparación y/o depósito, sin la correspondiente documentación que acredite el dominio, serán sancionados con multa de 500 a 3000 SAM y/o clausura provisoria de hasta 180 días y/o definitiva. En caso de reincidencia se le dará la baja definitiva, a la habilitación comercial.-----

Artículo 115.-) A aquellos titulares y/o encargados de talleres de motos, cuatriciclos, ciclomotores y afines, habilitados por la comuna local, que no lleven en debida forma los libros de registro exigidos por la Dirección de Comercio e Industria de la comuna local, serán sancionados con multa de 200 a 1500 SAM y/o clausura provisoria de hasta 180 días y/o definitiva. En caso de reincidencia se le dará la baja definitiva, a la habilitación comercial.----

Artículo 116.-) A los titulares y/o encargados de autoparques, habilitados por la comuna local, que omitan presentar a la Dirección de Comercio e Industria de la municipalidad de Cipolletti, el listado verificado por Policía de Río Negro, de todos los vehículos usados para la venta en el mismo, serán sancionados con multa de 500 a 5000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. En caso de reincidencia, se le dará de baja en forma definitiva a la habilitación comercial.-----

Artículo 117.-) A los titulares y/o encargados de estaciones de servicios, que omitan la aplicación de sistema cerrado de cámaras de televisión y/o video filmaciones, en la playa de surtidores. Será sancionado con multa de 300 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término, y/o inhabilitación de hasta 180 días y/o definitiva.-----

Artículo 118.-) A los proveedores de bebidas alcohólicas, sean personas físicas o jurídicas, que lo hicieran en lugares públicos y/o privados, por si o por terceras personas bajo su dependencia, sin la correspondiente habilitación municipal para ello, serán sancionados con multa de 1000 a 5.000 SAM y/o decomiso de la mercadería intervenida y/o secuestro de los elementos empleados para cometer la contravención y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o clausura definitiva. En caso



de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.----

- **Artículo 119 BIS)** El uso u omisión de elementos de pesar o medir, que se encontraren adulterados o no reflejare en modo real lo pesado o medido, o se hallaren en contravención a lo estipulado en la Ley Nacional Nº 19.511, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o definitiva y/o comiso.------
- Artículo 119 QUA) La venta, entrega, exhibición, consumo y/o suministro por cualquier medio de bebidas alcohólicas a personas y/o lugares respecto de las cuales exista prohibición, será sancionado con multa de 500 a 5.000 SAM y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso de la mercadería intervenida. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación,------

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 121.-) La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en contravención a la reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 122.-) La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público, o de por lo menos un programa del espectáculo que se efectúe en el local, intervenido por la autoridad municipal competente, de las urnas buzón en cada puerta de acceso, para el depósito en ellas de los talones de la entrada, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o



inhabilitación	hasta	180	días	0				
definitiva								

Artículo 123.-) La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización previa del Municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o comiso.-

Al mismo trato contravencional serán sometidos los instrumentos por los que se requieren donaciones o contribuciones públicas toda vez que se omita el requisito de la autorización municipal previa.-

Cuando la comercialización se realiza por persona física o jurídica distinta de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.----

CAPÍTULO V

DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE PÚBLICO ACCESO

Artículo 124.-) El daño causado a los árboles, plantas, flores, sus tutores, o defensas, monumentos, columnas de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, calles, parque, caminos o paseos públicos se reprimirá con multa de 100 a 1.200 SAM. El pago de la multa no eximirá al infractor de la obligación que le compete de reparar el daño causado.----

Artículo 125.-) La extracción o poda de árboles ubicados en lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 80 a 1.200 SAM. La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indique la repartición competente.----

Artículo 126.-) La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por autoridad competente se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.-----

Artículo 127.-) La no construcción, la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, se reprimirá con multa de 400 a 5.000 SAM.-----

Artículo 128.-) La apertura de la vía pública sin el permiso exigible o en contravención a la reglamentación vigente o a la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, se reprimirá con multa de 100 a 3.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin termino. Si la infracción fuera cometida por empresa concesionaria de servicios



públicos o contratistas de obras públicas o particulares, se reprimirá con multa de 200 a 5.000 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 129.-) A todo aquel que deje vehículos automotores y/o sus partes, en lugares de dominio público en estado de deterioro, inmovilidad y abandono, que implican un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente, serán sancionados con multa de 300 a 5000 SAM y/o secuestro y traslado de la unidad, con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente en la materia y/o clausura hasta 180 días o sin termino; y/o inhabilitación hasta 180 días o

Artículo 129 Bis.-) La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de animales, objetos, líquidos u otros elementos en la vía pública o lugares sometidos al dominio público del Estado, en forma que estuviere prohibido por la reglamentación vigente, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o clausura hasta 180 días o sin termino; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva y/o desocupación y/o traslado o demolición.-----

Artículo 130.-) La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, o los elementos o los materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal, se reprimirá con multa de 50 a 5000 SAM., y/o comiso y/o traslado; y/o demolición.-

Artículo 131.-) La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin autorización previa por parte del municipio o con numero mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, y/o excediendo los límites dispuestos por la autoridad de aplicación, se reprimirá con se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM., y/o clausura hasta 180 días o definitiva; y/o decomiso.----

Artículo 132.-) La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles o excediendo los límites autorizados se reprimirá con multa de 100 a 5.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; Y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.-----

Artículo 133.-) La instalación de toldos, marquesinas, cerramientos, soportes o cualquier otro tipo de fijamiento o en lugares o condiciones no emitidas o en alturas menores sobre el nivel de veredas que las exigidas por las normas reglamentarias, se reprimirá con multa de 100 a 5000 SAM; y/o clausura hasta 180 días o definitiva; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.----

Artículo 134.-) La realización de ventas en forma ambulante sin autorización o habilitación previa por parte del municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o comiso.--



Artículo 135.-) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos cuya comercialización fuera prohibida, o en lugares donde no estuviere admitido o fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad competente hubiere autorizado la actividad, se reprimirá con multa 2.000 y/o inhabilitación 180 30 SAM; hasta días 0 definitiva; comiso.----

Artículo 136.-) La realización de ventas en forma ambulante de mercaderías y objetos distintos de los que hubiere permitido vender o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; Y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 137.-) El estacionamiento o la detención de los vehículos destinados a la realización de ventas en forma ambulante, por espacios de tiempo superiores a los autorizados se reprimirá con multa de 50 1.200 SAM; v/o comiso v/o inhabilitación hasta 180 a definitiva.----

Artículo 138.-) El ofrecimiento a viva voz de los productos, o empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre las mercaderías o artículos en venta en forma ambulante, fuera de los casos y horarios permitidos, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM., Y/o comiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 139.-) El encendido de fuego en la vía pública, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.-----

Artículo 140.-) El estacionamiento de vehículos sobre la acera se reprimirá con multa de 20 a 1.200 S.AM.-----

Artículo 141.-) La obstrucción de la circulación peatonal en locales de acceso público, en los horarios en que los mismos se hallaren habilitados, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.-----

Artículo 142.-) La ocupación indebida o antirreglamentaria de lugares sometidos al dominio público de la Municipalidad o de las riberas, se reprimirá con multa de 500 a 5.000 SAM.; y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.-----

CAPITULO VI

DE LA PUBLICIDAD Y DE LA PROPAGANDA.-

Artículo 143.-) La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio sin autorización o habilitación previa por parte del Municipio se reprimirá con multa de 100 a 3000 SAM. Si la infracción fuera cometida por empresa o agente de publicidad se reprimirá con multa de 300 a 5.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.-----

Artículo 144.-) La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas que reglamenten la ubicación, alturas, distancias, y salientes de los anuncios, sus estructuras o soportes se reprimirá con multa de 80 a 2.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o



inhabilitación hasta 180 días o definitiva; Y/o comiso; y/o desocupación y/o traslado; y/o demolición.-----

Artículo 146.-) Cuando las infracciones previstas en los arts. 143°, 144° y 145° comportaren además el daño material del lugar, parámetro o solar en que se hubiera efectuado la publicidad o propaganda la sanción mínima de multa a aplicar no podrá ser inferior a 150 SAM, ni superior a 5.000 SAM.------

Artículo 147.-) El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y colocados en lugares autorizados se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM.-----

TITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.-

Artículo 148.-) La fijación de anuncios que contuvieren errores gramaticales, palabras que no correspondan al uso normal de idiomas, vocablos o frases de mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para una religión, país, sociedad o personaje nacional o internacional contemporáneo o no, será reprimido con multa de 10 a 1.200 SAM.; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.-------

Artículo 149.-) El abuso de la credulidad pública ofreciendo adivinaciones, sortilegios, curas y realización de otra práctica similar será reprimido con multa de 30 a 2.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.------

Artículo 150.-) La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer violando la reglamentación vigente en la materia, será reprimido con multa de 30 a 2.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o comiso.-----

Artículo 151.-) La presencia de menores en cualquier tipo de local en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuvieran prohibidos, será reprimido con multa de **100** a 3.000 SAM., y/o clausura hasta 180 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 152.-) El maltrato de animales será reprimido con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o comiso.-----



Artículo 153.-) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso, cumplimentando con el tratamiento que exige la normativa vigente, sobre los residuos especiales a costo del infractor.-----

Artículo 154.-) La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura de hasta 180 días y/o definitiva.----

Artículo 155.-) A toda persona física o jurídica, pública o privada, que venda bebidas alcohólicas, por si o por medio de sus dependientes, sin la correspondiente autorización municipal para hacerlo, se le aplicará una multa de 1000 a 5.000 SAM y/o clausura preventiva de hasta 180 días y/o definitiva y/o decomiso de la mercadería intervenida. En caso de reincidencia, se podrá dar de baja a la habilitación comercial, previo informe fundado de la autoridad de aplicación.- -----

TITULO V.

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO.-

Artículo 156.-) Se sancionara a aquel que:

- 1. Condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 1.200 SAM.-
- 2. El que circulare con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 a 1.200 SAM.
- 3. El que circulare sin portar su licencia de conducir, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM
- 4. El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada y/o deteriorada, será sancionado con multa de 50 a 1.200 SAM.
- 5. El que circulare con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 157.-) El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM.-----

Artículo 158.-) De los controles de alcoholemia:

a) Será penado con multa de 500 SAM a 1200 SAM quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos psicofísicos y/o de



alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0.50 a 0,75 por litro de alcohol en sangre en vehículos automotores, de 0.02 a 0,75 en motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y sidecar con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículos y/o rodados siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime de hasta 180 días.-

En el caso que se trate de transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir cualquiera sea la concentración de alcohol por litro de sangre.

Quienes conduzcan este tipo de vehículos, bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos psicofísicos y/o de alcohol, cuando indique una intoxicación alcohólica comprobada, de 0,01 a 0,75 por litro de alcohol en sangre serán penados con una multa de 700 SAM a 1500 SAM con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días.-

b) Será penado con multa de 600 a 2000 SAM, con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días, quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos psicofísicos y/o de alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 0,76 a 1,00 gramos por litro de alcohol en sangre.

En el caso que se trate de transporte de pasajeros y de carga, serán penados con una multa de 800 SAM a 2500 SAM con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días.-

c) Será penado con multa de 700 a 2500 SAM, con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días, quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos psicofísicos y/o de alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1,01 a 1,50 por litro de alcohol en sangre.-

En el caso que se trate de transporte de pasajeros y de carga, los conductores serán penados con una multa de 900 SAM a 3000 SAM con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días.-

d) Será penado con multa de 800 a 3000 SAM, con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días, quienes conduzcan bajo los efectos de estupefacientes y/o con impedimentos psicofísicos y/o de alcohol, cuando el índice de intoxicación alcohólica comprobada sea de 1,51 o más gramos por litro de alcohol en sangre.-

En el caso que se trate de transporte de pasajeros y de carga, los conductores serán penados con una multa de 1000 SAM a 3500 SAM con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días.-

e) Todo conductor, sea de vehículo automotor, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, sidecar, transporte de pasajeros y de cargas, debe sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica y/o de estupefacientes, para conducir. La negativa a realizar la



prueba constituye falta, la que será sancionada con multa de 900 a 5000 SAM, con más inhabilitación para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado de hasta 180 días a criterio del juez y según la gravedad del caso, con más la retención de la licencia de conducir y el respectivo secuestro del vehículo y/o rodado".-

f) Para la primera reincidencia en los incisos a) y b), la pena no podrá ser inferior al duplo de la sanción anterior y se inhabilitará para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime, conforme las circunstancias del caso y antecedentes del infractor por hasta dos años.

Para la primera reincidencia en los incisos c), d) y e), la pena no podrá ser inferior al duplo de la sanción anterior, pudiendo elevarse el máximo de la pena de la multa hasta 10.000 SAM y se inhabilitará para conducir todo tipo de vehículo y/o rodado siempre y cuando el Sr. Juez de Faltas lo estime conforme las circunstancias del caso y antecedentes del infractor por hasta cuatro años.

En las posteriores reincidencias y en los declarados habituales, podrá elevarse el máximo de la pena de multa hasta 12,000 SAM en todos los incisos pudiendo disponerse la inhabilitación temporaria o definitiva para conducir rodados y/o vehículos.

En todos los supuestos, el funcionario competente procederá a retener la licencia de conducir y al secuestro del vehículo y/o rodado, y el infractor no podrá gozar del beneficio del pago voluntario."------

Modificado por la Ord. De Fondo Nº 300/17

- **Artículo 159.-)** Permitir, ceder o consentir el manejo a personas sin licencia habilitada, será reprimido con multa de 40 a 3.000 SAM.------
- **Artículo 160.-)** Conducir sin anteojos, cuando el uso de los mismos fuere necesario y obligatorio para el infractor, será reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 161.-) Será sancionado aquel conductor que:

- 1. Circulare sin portar la documentación exigible a tal fin, será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM.-
- 2. Aquel que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM.-
- 3. Quien circulare sin portar la constancia de seguro vigente, será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM.-----

Artículo 162.-) Conducir automotores con una sola mano o separando ambas del volante o con niños al volante, u otra persona, será reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.-----



Artículo 163.-) El que condujere utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua, será sancionado con multa de 100 a 3.000 SAM.-----

- **Artículo 164.-)** Disputar carreras en la vía pública, será reprimido con multa de 50 a 3.000 SAM, e inhabilitación para conducir hasta 180 días. Al operarse la segunda reincidencia, la inhabilitación será definitiva.----
- Artículo 165.-) No conservar la derecha del camino, o circular en forma sinuosa, será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 166.-) No circular contra el borde derecho del camino, cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales será reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 167.-) Circular y/o estacionar en sentido contrario al establecido será reprimido con multa de 50 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 168.-) Circular con vehículo que posea accesorios que sobresalgan de las dimensiones normales del mismo, o que sobrepasen los paragolpes y que por su naturaleza importen riesgo para la seguridad de las personas y bienes, será reprimido con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 169.-) El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, o quien disminuye bruscamente la velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias y sin haber prevenido de tal intención mediante las señales reglamentarias, reprimirá con multa de 1.200 se SAM.-----
- Artículo 170.-) Adelantarse indebidamente a otro vehículo sin tocar bocina o efectuar la señal luminosa correspondiente, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.------
- **Artículo 171.-)** Adelantarse por la derecha del camino o solicitar paso de ese lado se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 172.-)** Acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 173.-)** Adelantarse a otro vehículo en los puentes, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otro vehículo o creare peligro para terceros, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 174.-) Circular a velocidad superior a los (30) treinta kilómetros por hora en los cruces de calles de la zona urbana, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 175.-) Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a los (20) veinte kilómetros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.----



- Artículo 176.-) Cruzar paso a nivel a la par de otro vehículo y/o velocidad superior a (20) veinte kilómetros por hora se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.-----
- **Artículo 177.-)** Conducir vehículos que transporten cargas indivisibles, explosivas o inflamables a velocidad superior a (80) ochenta kilómetros por hora se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.-----
- **Artículo 178.-)** Conducir vehículos a velocidad superior a los (40) kilómetros por hora, en la zona urbana y a (20) kilómetros por hora en las proximidades de escuelas, hospitales y otros centros asistenciales o estaciones de ferrocarril, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.-----
- Artículo 179.-) Circular a velocidad que exceda la máxima establecida en las especiales y/o señalizada por la autoridad competente, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días,-----
- Artículo 180.-) Circular a velocidad reducida en modo tal que importare una obstrucción al tránsito, sin que medien causas de justificación se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días.----
- Artículo 181.-) Circular sobre aceras, bici-sendas, plazas, parques o paseos públicos, con vehículos que tuvieran prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.-----
- Artículo 182.-) Detener voluntariamente un vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aun para subsanar desperfectos de aquel, que no afectaran su movilidad, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 183.-) No adoptar en caso de inmovilización por fuerza mayor las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano al borde del camino o junto a la acera, colocando balizas reglamentarias a distancia legal, se reprimirá con multa 1.200 SAM.----
- **Artículo 184.-)** No ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspondiente a este en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 185.-)** No aminorar la velocidad al aproximarse a la senda de seguridad peatonal, o en el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 186.-) No respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulan a la derecha del conductor, por las transversales en las bocacalles de la zona urbana, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 187.-)** No ceder el paso a vehículos de bomberos, ambulancias, fuerzas de seguridad que lo solicitaren por cualquier medio, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.-----



Artículo 188.-) Tomar la derecha de la calzada a distancia menor de 30 metros de la bocacalle para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.----

- Artículo 189.-) No anunciar la intención de giro a la izquierda con el brazo o señal luminosa; hacerlo solo a distancia menor de treinta (30) metros de la bocacalle respectiva, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 190.-) Disputar pruebas de regularidad en la vía pública, sin la autorización correspondiente, se reprimirá con multa de 40 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180
- **Artículo 191.-)** Conducir vehículos de carga o de transporte público de pasajeros por el centro de la calle, o por lugares no autorizados, violar los horarios de carga y descarga, su realización en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 192.-)** Admitir, provocar, o inducir al conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros el ascenso o descenso de pasajeros o carga en lugares no autorizados, se sancionará con multa de 50 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.-----
- Artículo 193.-) Permitir el conductor de un medio público de transporte el ascenso o descensos de pasajeros con el vehículo en movimiento, se reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM, y/o inhabilitación hasta 180 días.-----
- Artículo 194.-) Interrumpir filas de escolares que atravesaren la calzada se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días.-----
- **Artículo 195.-)** Pedir paso en forma indebida, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 196.-) El que girase a la izquierda en calles de doble mano y semáforos que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 40 a 1.200 SAM.-----
- Artículo 197.-) Circular marcha atrás en forma indebida o hacerlo en un trayecto superior a los (12) metros se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 198.-)** Obstruir el tránsito en forma injustificada, excepto en los casos que tienen prevista otra pena especificada en este artículo, se reprimirá con multa de 62 a 1.200
- Artículo 199.-) No detenerse y/o dar aviso a la policía del lugar, los conductores en caso de imposibilidad de estos, los ocupantes de vehículos que hubieren colisionado o hubieren sido afectados en un accidente de tránsito, será reprimido con multa de 40 a 1.200 SAM. Esta pena será de aplicación tanto para el conductor como para los ocupantes de cada vehículo que hubiere intervenido en la colisión y/o accidente.----
- Artículo 200.-) El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo o las de los semáforos, o las señales impresas, luminosos o cualquier otra, se



reprimirá con multa de 50 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días. A los fines de la aplicación del presente artículo y como señales de los semáforos se entenderá lo siguiente: a) Luz verde: habilita el paso del conductor; b) Luz amarilla fija: habilita el paso siempre y cuando ya haya traspuesto el conductor el límite de la senda peatonal. De no encontrarse demarcada la senda peatonal, se entenderá como límite exterior de la misma la prolongación en la acera de la línea municipal de edificación; c) Luz amarilla intermitente: habilita el paso con precaución; d) Luz roja: Paso prohibido.----

Artículo 201.-) Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente, en doble fila, o sobre la vereda, ocupando parte de ella, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 202.-) Derogado. (Ordenanza de Fondo Nº 313/17)

Artículo 203.-) Estacionar el vehículo a menos de diez (10) metros de puente, vías férreas, encrucijadas, o curvas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 204.-) Estacionar un vehículo sin dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros respecto de los vehículos que se hallaren delante o detrás, o de cada uno de los costados en los lugares donde el estacionamiento estuviere reglamentado en baterías de cuarenta y cinco grados (45°), o no dejar un espacio libre de treinta centímetros (0,30 mts.) entre el vehículo y el cordón de la acera, o no dejarlo frenado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 205.-) Estacionar un vehículo frente a puertas de cocheras o a menos de cinco metros de la línea de edificación transversal en las esquinas, o a menos de diez metros (10) unos otro lado de los sitios señalados como parada de los vehículos de transporte público de pasajeros, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 206.-) Estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamable en zona urbana, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 207.-) Carecer el vehículo de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura, o piezas o partes vitales, de modo tal que implicara riesgo para las personas y bienes de terceros, se reprimirá con multa de 50 a 2.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 208.-) No poseer los automotores, motocicletas, triciclos o cuatriciclos, sistema de frenos de acción independiente o los mismos sean deficientes; o resultare insuficiente por su calidad o estado, para el correcto frenado del rodado, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 209.-) Carecer de bocina reglamentaria, colocar o usar bocinas antirreglamentarias y/o sirenas, o usar indebidamente la bocina reglamentaria, se reprimirá con multa de 30 a 1.200

Artículo 210.-) Carecer de espejo retroscópico, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 211.-) Carecer de parabrisas, limpiaparabrisas o funcionar este defectuosamente, colocar objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión a través del parabrisas o del vidrio



trasero de los vidrios laterales del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

- **Artículo 213.-)** Carecer de paragolpes delantero y trasero o de uno de ellos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 214.-)** Poseer uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentarios, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 215.-)** Carecer de una o ambas chapas patentes o que las mismas estén adulteradas, falsificadas, y/o al conducir con el vehículo, la chapa patente fuere ilegible, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 216.-) Se sancionará a aquellos que por:

- 1. Carecer de extintor o balizas reglamentarias o resultar insuficiente o inapto para su fin específico, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.-
- 2. Carecer de baldes de arena y extintores adecuados, cuando se trate de transporte de sustancias peligrosas, se reprimirá con multa de 20 a 2.000 SAM.-----
- **Artículo 217.-)** Carecer de luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa de registro, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 218.-)** Carecer de dos luces blancas de alcance reducido, medio y largo, o de una de ellas en la parte delantera de los vehículos automotores, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 219.-)** Usar luz alta o deslumbrante y otras luces antirreglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 220.-)** Carecer de las dos luces reglamentarias o de una de ellas en la parte posterior del vehículo se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.------
- **Artículo 221.-)** No encender total o parcialmente cualquiera de las luces reglamentarias, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.------
- **Artículo 222.-)** Carecer de algunos de los requisitos reglamentarios no contemplados en los artículos anteriores, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.-----
- **Artículo 223.-)** En todos los casos en que la contravención no fuere corregible en forma inmediata mediare colisión o accidente o la prosecución de la marcha importare riesgo manifiesto para la vida



o la integridad del o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la autoridad interviniente podrá impedir la circulación de los mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición de la falta y del riesgo o peligros derivados del mismo. Además de las penas de fijadas en el presente capítulo el Juez podrá imponer desde la primera contravención como accesoria, la pena de inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 224.-) Cometer cualquier otra infracción prevista en la Ley Nacional Nº 24.449, sus modificaciones y Ordenanzas vigentes en la materia, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, y/o comiso.----

Artículo 224.-)BIS Carecer las bicicletas de condiciones de seguridad (elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias) o no observar su conductor las reglas de conducción exigibles a los automovilistas, se reprimirá con multas de 20 a 1.200

Artículo 224.-)TER Transitar con maquinaria agrícola en el radio céntrico o calles pavimentadas, transportar personas en dichos vehículos o no observar las normas de conducción exigibles a los automovilistas y demás reglamentaciones vigentes para los mismos, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM.-----

Artículo 224.-)CUA los ciclomotores, motos, cuatriciclos, triciclos y sidecar deberán contar con los siguientes elementos de seguridad: espejo retrovisor en la parte delantera, luces delanteras y traseras que deberán permanecer encendidas durante las horas de oscuridad, luz de freno, silenciador de escape de manera que el ruido que ocasione no supere los niveles establecidos por las leyes y normas en vigencia y demás requisitos reglamentarios requeridos a los automovilistas. El conductor deberá poseer y portar la licencia habilitante, tarjeta verde, seguro vigente, usar casco de protección colocado, gafas y respetar todas las normas de transito y estacionamiento exigibles a los automovilistas. En caso de transportar acompañante que no podrá ser más de uno, este deberá asimismo usar casco protector, el vehículo reunirá las siguientes características: doble asiento (único o separado), agarradera y estribos adecuados que permitan a dicha persona asirse debidamente y lograr el apoyo completo de ambos pies, uno en cada estribo lateral. La infracción a dispuesto en el presente artículo, se reprimirá con multa de

Artículo 224) Qui Transitar el peatón sobre la calzada y/o cruzar en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM.-----

TITULO VI:

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE.

De los Servicios de Transporte Colectivo de Pasajeros.

Artículo 225.-) Las contravenciones a lo dispuesto por el Código Municipal de Habilitaciones Comerciales y normas vigentes en la materia sobre transporte colectivo de pasajeros se sancionaran



con multa de **50** a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 226.-) El establecimiento de servicios comunales de transporte sin autorización o habilitación exigible o la ampliación, reducción o modificación de los existentes, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles será reprimido con multa de **500** a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 227.-) La incorporación de vehículos en las líneas comunales tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuando para reemplazar a otro o la reducción del numero de vehículos en servicio sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.-----

Artículo 229.-) El establecimiento o traslado de terminales de recorrido sin permiso o habilitación exigibles se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y clausura, sin perjuicio de las penas que correspondieren aplicar en función del Art. 230.------

Artículo 230.-) La modificación total o parcial del recorrido autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles, salvo en los supuestos de intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada o de peligro inminente y grave, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 231.-) La modificación de los horarios o frecuencia de los servicios, sin permiso, habilitación o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 232.-) La omisión del requisito de inspección o desinfección obligatorias de los vehículos, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción.-----

Artículo 233.-) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo, expedido en otra jurisdicción, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM.-----

Artículo 234.-) El transporte colectivo de pasajero en vehículos que carecieran de luz blanca que iluminan el letrero indicador de las terminales y el número de líneas, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM.------

Artículo 235.-) El uso no autorizado expresamente de vías y espacios públicos del ejido municipal como, lugares de estacionamiento de los vehículos, esperando servicios o fuera de ellos, pertenecientes a las empresas afectadas al transporte de colectivos de pasajeros, se reprimirá con



de 20 4.500 vehículo multa SAM. La pena aplicará por en contravención.----Artículo 236.-) El conductor que no poseyera licencia habilitante, perteneciente a la categoría profesional, transporte de pasajeros será reprimido con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 237.-) La comisión de actos que por su naturaleza atentan contra el respeto y cortesía que se debe dispensar al público, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 238.-) Hallarse vencida la póliza de seguro a cargo del titular de la empresa, se reprimirá con multa de 30 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.-----

Artículo 239.-) La omisión de la registración exigible y toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte de pasajeros se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 240.-) El titular de la empresa que presta el servicio público y el conductor de la unidad de infracción, serán pasibles de las infracciones previstas en los arts. 236°, 237°.

Artículo 241.-) En los casos que se aplicare pena de inhabilitación o que se dispusiere por autoridad administrativa el retiro de servicios de una o más unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo con arreglo a la reglamentación vigente.----

Capitulo II.-

DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO.-

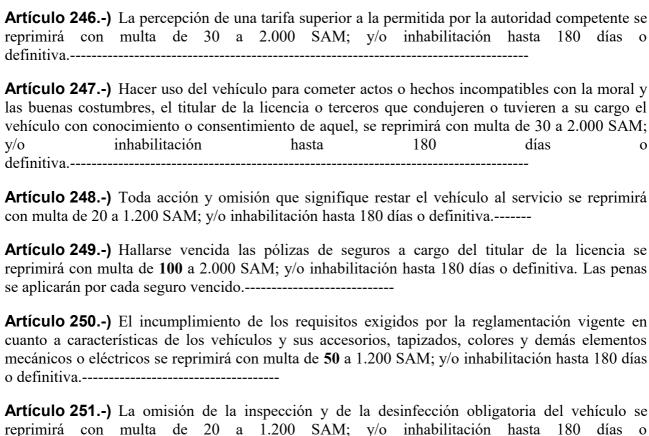
Artículo 242.-) Las contravenciones a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales y reglamentación vigente en la materia sobre servicio público de coches taxímetros y remisses, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 243.-) La explotación del servicio de automóvil taxímetro mediante vehículo que no contare con la concesión o licencia municipal se reprimirá con multa de 400 a 4.500 SAM y/o el secuestro preventivo y/o definitivo de la unidad.-----

Artículo 244.-) El mantenimiento del servicio del automóvil cuando el aparato taxímetro funciones irregularmente en perjuicio del pasajero excediendo los límites de tolerancia admitidos por reglamentación vigente se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 245.-) La violación de precintos, o la colocación de adminículos internos o externos que alteraren el funcionamiento del reloj, se reprimirá con multa de 30 a 2.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----





reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 252.-) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección del vehículo, expedido por otra jurisdicción se reprimirá con multa de 20 a 1.200

Capitulo III.-

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR.-

Artículo 253.-) Las contravenciones contenidas en materia de Transporte escolar, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 254.-) La realización del servicio de transporte escolar sin contar con habilitación o permiso exigible del vehículo, se reprimirá con multa de 500 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 255.-) La utilización de vehículos que no reunieran las condiciones, características, dimensiones o no contaren con los accesorios mecánicos y eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, en forma parcial o total, o que los poseyeran deficiente o insuficiente, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. La pena se aplicará por vehículo en infracción.-----vehículo en infracción.-----

Artículo 256.-) El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados o sin personas que cumplan la función de celaduría en el automotor, se



reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 257.-) La utilización de vehículos que no posean los colores distintivos exigidos por las normas en vigencia o careciere de la leyenda indentificatoria del destino para el cual se encuentra afectado, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva -------

Artículo 258.-) La omisión de exhibir a requerimiento de autoridad competente el certificado de inspección expedido por otra jurisdicción será reprimido con multa de 20 a 4.500 SAM.------

Capítulo IV.-

DEL TRANSPORTE DE CARGA.-

Artículo 260.-) El transporte de sustancias inflamables o explosivos sin permiso, inspección, inscripción o comunicación exigible, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 261.-) El transporte se cargas divisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes mas salientes del vehículo, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 262.-) El transporte de cargas indivisibles que sobresaliere de los bordes o partes mas salientes del vehículo sin portar los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención o con solo uno de ellos, se reprimirá con multa de 50 a 3.000 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.------

Artículo 263.-) El transporte de cargas indivisibles o inflamables en vehículo que careciere de una luz roja en la parte central y más alta del mismo, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 264.-) El transporte de cargas en vehículo que careciere de tres luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 265.-) El transporte de cargas en vehículos o sus acoplados que carecieren de tres luces rojas en la parte superior de la caja o carrocería o de alguna de ellas, se reprimirá con multa de 30 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----



Artículo 266.-) Cuando el transporte se efectuare por empresas establecidas en el Municipio, podrá el Juez aplicar penas accesorias de clausura hasta 180 días o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, en todos los casos de infracciones contempladas en este

Capitulo V.-

DEL TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS POR AUTOMOTOR (TAXI FLET).-

Artículo 267.-) Las contravenciones a la reglamentación vigente sobre transporte de carga liviana por automotor (taxi-flet) se sancionará con multa de 20 a 1.200 SAM y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 268.-) La explotación del servicio de transporte de cargas livianas por automotor sin contar con la concesión o licencia municipal, se reprimirá con multa de 20 a 4.500 SAM.-----

Artículo 269.-) El transporte de cargas que excedan los mil kilogramos o las que por su volumen importen riesgo manifiesto para la seguridad de terceros o usuarios, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 270.-) EL incumplimiento de las paradas de servicio, que para la explotación de la actividad sean fijadas por el Municipio, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.-----

Artículo 271.-) Conducir sin licencia de conductor habilitante perteneciente a la categoría "profesional de carga", se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 272.-) La incorporación al servicio o el mantenimiento en él, de un vehículo que no reuniera las características o calidades o no contaren con los accesorios mecánicos exigidos por la reglamentación municipal en forma total o parcial, o los que la poseyeran en grado deficiente o insuficiente, se reprimirá con multa de 20 a 1.200 SAM; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.----

Artículo 273.-) La contravención a Ordenanzas Municipales que en su texto remitieran al Código de Faltas Municipales a efectos de sancionar las infracciones que se hicieran a las mismas y cuando dichas infracciones no se encontraren tipificadas en los artículos precedentes del presente ordenamiento legal, serán sancionadas con multa de 40 a 10.000 SAM y/o inhabilitación y/o comiso y/o clausura de hasta 180 días o definitiva.- ------